ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2190-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de diciembre de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS.

Exceptuarán de la prohibición para realizar obras o actividades que afecten la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia o que provoquen cambios en las características y servicios ecológicos, aquellas obras estratégicas de infraestructura marítimo-portuaria, de vías generales de comunicación y aquellas que signifiquen el desarrollo económico y social de una comunidad, y que, por su naturaleza, no puedan ser ubicadas en otro sitio, así como aquellas obras que signifiquen el desarrollo económico y social de una región, previendo que dichas obras o actividades estarán sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Especifica que la secretaría, en su resolutivo y en caso de resolver afirmativamente, establecerá las acciones y medidas necesarias para: 1). Evitar, prevenir, minimizar, compensar, restaurar, mitigar o reparar cualquier afectación al ecosistema de manglar y de la vida silvestre que dichas actividades originen, y 2). Minimizar los impactos de las obras o actividades en las dunas y en la conformación dinámica de los litorales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".
- Se recomienda precisar en lo posible y razonable los ordenamientos o normas jurídicas que se abrogan o derogan y solo en segunda instancia utilizar la expresión contenida en el Artículo Tercero Transitorio.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE	**Decreto** **Primero**. Se reforma el segundo párrafo del artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y se incluyen un tercero, un cuarto y un quinto párrafo; para quedar como sigue:
Artículo 60 TER. Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.	**Artículo 60 Ter** …
Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior *las* obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.	Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior: **I.** Obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar**;**
No tiene correlativo	**II. Obras estratégicas de infraestructura marítimo-portuaria, de vías generales de comunicación y aquellas que signifiquen el desarrollo económico y social de una comunidad, y que, por su naturaleza, no puedan ser ubicadas en otro sitio.**

No tiene correlativo	**III. Aquellas obras que signifiquen el desarrollo económico y social de una región.** **Dichas obras o actividades estarán sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, así como a lo dispuesto en el ordenamiento ecológico regional y municipal, según sea el caso.** **La secretaría, en su resolutivo y en caso de resolver afirmativamente, establecerá las acciones y medidas necesarias para:** **I. Evitar, prevenir, minimizar, compensar, restaurar, mitigar o reparar cualquier afectación al ecosistema de manglar y de la vida silvestre que dichas actividades originen.** **II. Minimizar los impactos de las obras o actividades en las dunas y en la conformación dinámica de los litorales.** **La secretaría deberá considerar los contenidos de carbón en biomasa de bosque de manglar que pudiesen resultar afectados y, en su caso, calculará las emisiones de gases de efecto invernadero que se generen y establecerá medidas para:** **I. Recuperar el carbón en biomasa a través de restauración y reforestación de los bosques de mangle, así como de bosques de especies nativas.**

No tiene correlativo	**II. Fortalecer la adaptación al cambio climático de las comunidades en las áreas afectadas.** **El establecimiento de acciones o medidas de compensación, en su caso, está condicionado a que los promoventes las realicen de manera previa con una fianza determinada por la secretaría al inicio del proyecto, a satisfacción de la secretaría.** **En el supuesto de iniciarse las obras o actividades sin haberse llevado a cabo las acciones y medidas señaladas en este ordenamiento, se deberá aplicar alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se dará parte a las autoridades competentes en caso de que se pudiesen constituir delitos contra el ambiente.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en una consulta, modificará, en los siguientes noventa días naturales a la fecha de publicación del decreto, las normas oficiales mexicanas que involucren la salvaguarda de humedales y manglares en la República Mexicana. Incluyendo los niveles de equivalencia para las acciones o medidas de compensación, restauración o reparación de los ecosistemas de

	manglar necesarias, mismas que deberán realizarse en el sitio en donde se lleve a cabo la obra o actividad o, en su defecto, en la misma zona o cuenca. **Tercero.** Entrando en vigor el presente decreto se derogan todas las disposiciones legales que contravengan al mismo.

YPG